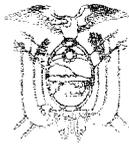


*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en los comprobantes de cambio de domicilio electoral, de acuerdo al procedimiento que se establezca para el efecto. En el plazo máximo de cinco días, después de efectuado el trabajo de campo, la Dirección Nacional de Registro Electoral, emitirá un nuevo informe técnico, que valide o no el cambio de domicilio electoral del ciudadano o ciudadana, el mismo que será puesto en consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución correspondiente. De no justificarse el cambio de domicilio electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que se mantenga el domicilio electoral anterior del ciudadano o ciudadana. El Consejo Nacional Electoral se reservará el derecho de iniciar las acciones legales correspondientes, con el fin de que se sancione a las personas responsables de inducir a error a la autoridad electoral;

- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Loja, se instaló la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO / VICEPREFECTA, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, CPCCS;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Loja, el 3 de abril de 2019, a las 13:27, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio mediante resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, de la dignidad de Alcaldesa / Alcalde, del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 5 de abril de 2019, a las 16:36, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Loja, el escrito de impugnación suscrito por el señor Líder Moisés Córdova Robles, candidato a la alcaldía del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, patrocinado por el abogado Juan Romero León, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa / Alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja;

- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1578-M de 6 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el memorando Nro. CNE-JPEL-2019-0072-M de 5 de abril de 2019 suscrito por la abogada Ana Raquel Vallejo Ortega, al que adjunta el expediente de impugnación suscrito por el señor Líder Moisés Córdova Robles, candidato a la alcaldía del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, patrocinado por el abogado Juan Romero León, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0730-M de 8 de abril de 2019, se solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe de manera urgente: *“Si el señor LIDER MOISES CORDOVA ROBLES, con cédula de ciudadanía Nro. 1102973086, consta como candidato a la dignidad de alcalde del Cantón Chaguarpamba, provincia de Loja”;*
- Que,** el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1931-M de 8 de abril de 2019, en su parte pertinente manifiesta: *“(…) Por otro lado, me cumple comunicar que revisada la nómina de candidatos inscritos para las elecciones del 24 de marzo del 2019, consta el nombre del señor LIDER MOISES CORDOVA ROBLES, con cedula de ciudadanía Nro. 1102973086, como candidato para Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35”;*
- Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica.



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Que, “La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).” Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República, “Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”. Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, por lo que se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Por otra parte el inciso segundo del artículo 244 de la referida Ley, establece: “las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”; de la revisión del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, se desprende que el recurrente, presentó su candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba, así mismo del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1931-M de 8 de abril de 2019 suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, informa que el recurrente se encuentra inscrito como candidato para la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, auspiciado por el Movimiento Político Alianza País, Lista 35, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el recurso de impugnación;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los

fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, del análisis del informe, se desprende: “**4. ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** La impugnación expuesta ha sido presentada dentro del plazo de **dos días** de notificada la resolución en mención, y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días. El impugnante en su parte pertinente señala lo siguiente: “**1. Me permito IMPUGNAR la parte resolutive, concretamente:** Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos de la dignidad de ALCALDE DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA DE LA PROVINCIA DE LOJA, cuyos resultados han sido ingresados al sistema de Transmisión y Publicación de Resultados “STPR” del Consejo Nacional Electoral; y, que se adjuntan a la presente resolución. Artículo 2.- Donde disponen a la señora Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, notificando a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, dando a conocer los resultados numéricos del proceso de elecciones seccionales 2019, y de creerlo pertinente poder interponer los recursos correspondientes de acuerdo a la Ley. **2. Dejo claro ante la autoridad respectiva mi IMPUGNACIÓN a la RESOLUCIÓN N: JPCL-CNE-026-04-2019:** Para la dignidad de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Alcalde del Cantón Chaguarpamba – Loja, dejando plena constancia que se han vulnerado las normas legales de la Constitución de la República del Ecuador, y Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, siendo totalmente demostrable con hechos fundamentados y probados, donde se demostrará documentalmente el fraude electoral cometido por el Ing. Darwin Díaz Campoverde, perteneciente al movimiento político CREO. **3. El Ing. Darwin Díaz Campoverde violó por segunda vez nuestra Carta Magna, debido a que existe un antecedente;** que me permito citar SENTENCIA DE JUICIO ELECTORAL N: 073-2014-TCE, que seguí en contra del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, que en su parte pertinente del ANÁLISIS obrante el numeral 3,0.1 y todos los literales, especialmente el literal i) donde se demostró 444 cambios de domicilio, SENTENCIA en firme y ejecutoriada jurisprudencia Nacional y en esta IMPUGNACIÓN se constituye prueba a nuestro favor. **4. El Ing. Darwin Díaz Campoverde, nuevamente vuelve hacer cambios de domicilios fraudulentos, es decir a incrementarse aún más los 444 cambios de domicilio del año 2014.** Llamando mucho, la atención que en mi querido Cantón Chaguarpamba poseionan Alcalde personas forasteras que no tienen ningún vínculo, ni laboral, ni comercial, ni familiar que justifiquen el tan elevado número de cambios de domicilio, estos votos fraudulentos le favorecen al Ing. Darwin Díaz Campoverde dándole la victoria virtual y numérica. **5. A todas estas irregularidades personalmente denuncie ante el CNE – LOJA en fechas: 15 de febrero de 2019 y 21 de febrero de 2019,** pertinentemente adjuntar a la presente impugnación, a lo que el CNE no ha procedido a la depuración del padrón electoral, tampoco han velado por el cumplimiento del derecho al voto de nuestros ciudadanos, más no permitir que gente forastera poseione alcalde, anomalías que el CNE NO depuro en tiempo oportuno, siendo las consecuencias, frente a los 7161 habitantes del cantón Chaguarpamba, información tomada del último censo, donde ya incluyen población infantil, adultos mayores y discapacitados, llamando mucho la atención de la inconsistencia de los 6858 electores no coincidiendo con el censo. **6. Documentación que adjunto como prueba.** a) OFICIO no. 327-A.GADMCH-2019 DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 2018, Oficio N. 320-A.GADMCH-2019 de fecha 10 de octubre de 2018 b) Oficio N. 041-A.GADMCH-2019 de fecha 15 de febrero 2019, Oficio N. 044-A.GADMCH-2019 de fecha 21 de febrero de 2019. c) Cambios de domicilio del año 2014, donde existen nombre y apellidos, lugar de procedencia y lugar donde empadronaron, sin justificar el objeto legal del cambio de domicilio. d) Copia de SENTENCIA DE JUICIO ELECTORAL N. 073-2014-TCE. e) Copia de oficios presentados por un ciudadano de nombre Nelson Ribera Sánchez, oficios presentados en fecha; 14/02/2017 y 13/03/2017, a lo que las autoridades no han procedido conforme derecho. **PRETENCION CLARA.-** En base a los antecedentes que son plenamente demostrables SOLICITO SE DECLAREN NULAS LAS

ELECCIONES DE 2019 PARA LA DIGNIDAD DE ALCALDE DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA, donde deben anular la supuesta victoria del Ing. Darwin Díaz Campoverde, que se demuestra una vez más el fraude que cometió el pasado 24 de marzo de 2019. Para ello sustento mi petitorio y cito como Ley: Artículos 237, 238, 239, 242, 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Artículo 217, y 219, numerales 1, 4, 9, 11, de nuestra Carta Magna como norma Suprema, cosa que no cumplió e nuestro Cantón debido a que no se depuró el padrón electoral, es decir permitieron que más de mil cambios de domicilio si vincular ni justificar su legalidad, permitieron que estos cambios fraudulentos posesionen alcalde. Artículos 45, 48, 51, 52, 54, 55 y 56 de nuestro Código Civil vigente donde establece las exigencias del domicilio, a lo que una vez más los cambios fraudulentos que el CNE admitió como cambios de domicilio NO cumplen con la Ley. Solicito que a través de sus autoridades se de paso a la VEEDURÍA CORRESPONDIENTE, cuyo objeto es realizar el ejercicio de los derechos de participación, realizar el seguimiento, vigilancia y fiscalización de la gestión pública, donde las Veedurías ciudadanas podrán ejercer sus atribuciones sobre cualquier actividad de las funciones del Estado, que afecten a la colectividad. FUENTE: "CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL – RESOLUCIÓN N. PLE-CPCCS-388-11-2016" Es necesario indicar que el principio de preclusión es una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tuvo la certeza de que si expira una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debe llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante, en este sentido sobre los cambios de domicilio electoral que denuncia el recurrente, esta etapa ya precluyó, por tanto no cabe realizar reclamaciones al respecto, sin embargo es válido proceder con el análisis de la impugnación presentada en la que se observa que el recurrente adjunta documentación a través de la cual, en varias ocasiones denuncia ante la Dirección Provincial Electoral de Loja, el cambio de domicilio electoral y que el mismo seria fraudulento, aduciendo que son más de mil personas que cambiaron su domicilio electoral, para vender su voto, y lograr así que el ingeniero Darwin Díaz, resulte electo a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba auspiciado por la Alianza Loja Progresista, Listas 21-62-7-10-19-33. En este punto es necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, las y los ecuatorianos mayores de 16 años, en ejercicio de los derechos de participación política y las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país por al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral, pueden solicitar el cambio de su domicilio electoral. La normativa electoral vigente, establece que los cambios de domicilio que se efectúen deberán someterse a todas las fases de control de calidad, verificación y validación que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral, en este sentido el Pleno del Consejo



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional Electoral Transitorio en apego a lo establecido en el artículo 11 del referido Reglamento, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-179-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, resolvió: **“Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-DNRE-2018-0720-M de 30 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y de la Directora Nacional de Registro Electoral (E). **Artículo 2.-** Aprobar los veinte y tres (23) informes del proceso de validación y verificación en campo de los cambios de domicilio electoral desarrollado en la provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Pastaza, Pichincha, Tungurahua, Zamora Chinchipe, Galápagos, Sucumbios, Orellana, Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena; en 250 parroquias que superaron el 10% de cambios de domicilio electoral, conforme al siguiente detalle:

No.	PROVINCIA	CANTÓN	PAROQUIA	CAMBIOS REALIZADOS (1)	CAMBIOS QUE NO REFLEJAN DOMICILIO EN SITIO (2)
96	LOJA	CHAGUARPAMBA	AMARILLOS	46	5
97		CHAGUARPAMBA	EL ROSARIO	61	5

Por lo manifestado es evidente que los cambios de domicilio electoral, fueron analizados técnica y exhaustivamente por este Órgano Electoral, previa su autorización. Con la documentación adjunta como prueba a la impugnación ahora analizada, el recurrente no ha demostrado que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Loja, sean inconsistentes”;

Que, con informe No. 106-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0749-M de 8 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral : “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales,

recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Líder Moisés Córdova Robles, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, debido a que el recurrente no demuestra que exista inconsistencia numérica alguna en el resultado de los escrutinios de la dignidad de Alcalde, realizados por la Junta Provincial Electoral de Loja; y, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 106-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0749-M de 8 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Líder Moisés Córdova Robles, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, debido a que el recurrente no demuestra que exista inconsistencia numérica alguna en el resultado de los escrutinios de la dignidad de Alcalde, realizados por la Junta Provincial Electoral de Loja; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**, al ingeniero Líder Moisés Córdova Robles, candidato a la alcaldía del cantón Chaguarpamba, de la provincia de **Loja**, auspiciado por el Movimiento Alianza País, Patria Altiva i Soberana, Listas 35, y a su abogado patrocinador Juan Reinaldo Romero León, en los correos electrónicos lidercordova10@hotmail.com, leo.by.law@gmail.com, juanromero368@yahoo.es, y en el casillero electoral No. 35 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-9-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos

electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)”. **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: (...) Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **1.** Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, **3.** Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

- Que,** el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;
- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con

capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la provincia de Loja se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del 24 de marzo de 2019;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Loja, con fecha 3 de abril de 2019, a las 13h27, **notificó** todas las Resoluciones de los resultados numéricos de escrutinios, a las cuales se adjuntó el reporte de los resultados preliminares, del proceso ELECCIONES SECCIONALES 2019 Y ELECCIÓN DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, de las diferentes dignidades electas en la provincia de Loja a los partidos, movimientos y alianzas políticas, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 4 de abril de 2019, a las 17h23, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral de Loja, la **impugnación** suscrita por la señora Aura de Rocío Toledo Carrión, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja para Todos y de los señores Tania Maribel Castillo Ochoa, Miguel Fermín Gonzales Vaca, Ana Lucía Jiménez Jaramillo Jimmy Israel Pardo Merino, Mireya Paulina Torres Jiménez, candidatos y candidatas a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural del cantón Calvas, parroquia El Lucero, provincia de Loja, en contra del Acta de Escrutinio de la Dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Loja, cantón Calvas, parroquia El Lucero Junta Nro. 0003 FEMENINO;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-DPL-2019-0562-M de 4 de abril de 2019, el Abg. Luis Hernán Cisneros Jaramillo, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, corre traslado del trámite para su análisis y atención pertinente a la Dra. Cristina del Rosario Guerrero Aguirre, Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Loja;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2019-0071-M de 5 de abril de 2019, la abogada Ana Raquel Vallejo Ortega, Secretaria de la Junta



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Provincial Electoral de Loja, remite a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la Impugnación citada, presentada en la Junta Provincial Electoral de Loja;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2019-1586-M de 6 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el expediente de la impugnación citada el 7 de abril de 2019, a las 15h15;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0716-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe si la señora Aura del Rocío Toledo Carrión, con cédula de ciudadanía Nro. 1102999412, consta como Procuradora Común de la Alianza Loja para Todos, de la provincia de Loja;

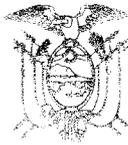
Que, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1926-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que la señora Aura del Rocío Toledo Carrión, con cédula de ciudadanía Nro. 1102999412, consta como Procuradora Común de la Alianza Loja para Todos, de la provincia de Loja, Listas 11-17, en la provincia de Loja;

Que, la impugnante, señora Aura del Rocío Toledo Carrión, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Para Todos, señala en su escrito lo siguiente: *“Por medio del presente me permito solicitar el recuento de la Junta 0003 femenino de la Parroquia Lucero, Cantón Calvas, Provincia de Loja para Vocales de la Junta Parroquia (...) ya que como se demuestra en el acta de escrutinio el Señor Sandro Alverca del partido Centro Democrático en la suma total tiene 51 votos desglosado de la siguiente forma: 33 planchas y en votos individuales 18 según el acta por lo tanto la suma daría 51, pero la realidad es diferente porque realmente tiene 33 plancha pero en votos individuales solo tiene 13, como muestra los archivos fotográficos que se adjunta que son una muestra clara de perjuicio a nuestros candidatos (...). Por lo tanto, **NUESTRA IMPUGNACIÓN** está basado en la obligatoriedad Constitucional para el Consejo Nacional Electoral en su artículo 219 Literal 11 que establece en su parte textual “...Conocer y resolver impugnaciones y reclamos administrativo sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan...”.* Al igual que cita como fundamentos de derecho a los artículos 214 y 219 literal 4 de la Constitución de la República; los artículos 6, 25 numeral 6 y 14, 137 y 23;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo

actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...”, y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. *La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión.* (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236). En el presente caso la señora Aura del Rocío Toledo Carrión, con cédula de ciudadanía Nro. 1102999412, consta como Procuradora Común de la Alianza Loja para Todos, de la provincia de Loja, Listas 11-17, en la provincia de Loja, y de conformidad con el memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1926-M, de 08 de abril de 2019, suscrito por el abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas, la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso, es decir, con plena facultad legal y dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley;

Que, del análisis jurídico del informe, se desprende: **“4. ANÁLISIS JURÍDICO:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las **resoluciones expedidas** por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa, de acuerdo a lo determinado en el artículo 137 inciso segundo de la Ley ibídem. (cursiva y negrita me pertenecen) La recurrente solicita el recuento del Acta de Escrutinio de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial Rural de la provincia de Loja, cantón Calvas, parroquia El Lucero Junta Nro. 0003 FEMENINO, sobre el cual aduce que existe una inconsistencia numérica. Para ello, como prueba de su argumento adjunta en copias simples una fotografía ilegible del acta de escrutinio de conocimiento público, la cual resulta imposible de analizar, y una copia del acta de escrutinio de conocimiento público y resumen de resultados, la cual ha sido validada debido a que no tiene inconsistencias numéricas conforme lo establece el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Con el objetivo de hacer prevalecer el derecho de los recurrentes, corresponde analizar el Acta de Escrutinio de la

dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Loja, cantón Calvas, parroquia El Lucero, de la Junta Nro. 0003 FEMENINO que por medio de su escrito impugnan. En este sentido, se debe manifestar que la copia del Acta presentada, corresponde con el Acta que se encuentra computada y consta como Acta válida en el sistema, mientras que la fotografía que de igual forma se presenta, es esencialmente ilegible, por lo que resulta imposible revisar la información y analizarla. Con respecto a la inconsistencia como tal, cabe plantear que de acuerdo a lo que dispone el artículo 138 numeral 1 la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se determina que: “*Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual*”. Por lo tanto, para poder determinar si en el acta impugnada corresponde proceder con el recuento, ésta debería manifestar un error numérico que supere el uno por ciento (1%), sin embargo, dentro del acta, consta que existe un total de 257 firmas y huellas registradas, de las cuales 18 constan como votos blancos y 11 como votos nulos, lo que da un total de 228 votos válidos siendo éste número la cantidad mínima de votos que debería contabilizarse; dado que el Acta corresponde a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, cada voto podría contener la elección de 5 candidatos, lo que da un total de 1140 como cantidad máxima de votos por candidato que podrían contabilizarse, aclarando que cada votante pudo haber señalado solamente a un candidato en su papeleta; finalmente, de la suma de votos obtenidos por cada candidato, se computa el valor de 930 votos. De la información plasmada, se puede determinar que los 930 votos por candidatos que refleja el Acta se encuentra entre el rango mínimo y máximo de votos por candidato que puede existir, por lo que no se refleja inconsistencia alguna. El Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia fundadora de línea jurisprudencial Nro. 337-2009, y, en sentencia confirmadora de línea jurisprudencial Nro. 568-2009, determina: “(...) de los resultados numéricos de una elección, notificados por el Consejo Nacional Electoral o por las Juntas Provinciales Electorales, los sujetos políticos podrán ejercer su derecho de impugnación (...)”. En el escrito de análisis del presente caso, se puede evidenciar que los recurrentes no impugnan la Resolución de Aprobación de los Resultados Numéricos emitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, la cual corresponde al acto administrativo sujeto a objeción, sino el Acta de Escrutinio de la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales de la provincia de Loja, cantón Calvas, parroquia El Lucero, de la Junta Nro. 0003 FEMENINO”;

Que, con informe No. 0108-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

CNE-DNAJ-2019-0751-M de 8 de abril de 2019, dan a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y en concordancia con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por la señora Aura del Rocío Toledo Carrión, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Para Todos y los señores Tania Maribel Castillo Ochoa, Miguel Fermín Gonzales Vaca, Ana Lucía Jiménez Jaramillo Jimmy Israel Pardo Merino, Mireya Paulina Torres Jiménez; candidatos a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, parroquia El Lucero del cantón Calvas, provincia de Loja, por no haber demostrado que existan inconsistencias numéricas, en la Junta Nro. 003 Femenino, sobre la que versa su petición; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0108-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0751-M de 8 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por la señora Aura del Rocío Toledo Carrión, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Para Todos y los señores Tania Maribel Castillo Ochoa, Miguel Fermín Gonzales Vaca, Ana Lucía Jiménez Jaramillo Jimmy Israel Pardo Merino, Mireya Paulina Torres Jiménez; candidatos a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, parroquia El Lucero del cantón Calvas, provincia de Loja, por no haber demostrado que existan inconsistencias numéricas, en la Junta Nro. 003 Femenino, sobre la que versa su petición.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**, a la señora Aura del Rocío Toledo Carrión, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Para Todos y los señores Tania Maribel Castillo Ochoa, Miguel Fermín Gonzales Vaca, Ana Lucía Jiménez Jaramillo Jimmy Israel Pardo Merino, Mireya Paulina Torres Jiménez; candidatos a la dignidad de Vocales de Juntas Parroquiales Rurales, parroquia El Lucero del cantón Calvas, provincia de Loja, en los casilleros electorales 11 y 17 que corresponden a la "Alianza Loja para Todos", en la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

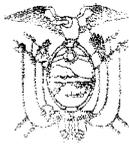
PLE-CNE-10-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

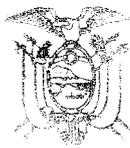


República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;
- Que,** el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las

correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)”. **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...);
- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: (...) Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **1.** Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, **3.** Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral”;

- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;
- Que,** el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;
- Que,** el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;
- Que,** el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley.

Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

Que, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;

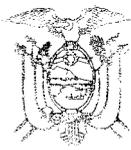
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21h00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de Loja se **instaló** la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las elecciones seccionales 2019 y CPCCS;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Loja, con fecha de 3 de abril de 2019, **notificó** los resultados numéricos de escrutinio mediante Resolución Nro. JPEL-CNE-031-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, a los partidos, movimientos y alianzas políticas, de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de la parroquia Santa Rufina del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;
- Que,** el 5 de abril de 2019, a las 15h27, se recibió en la Secretaría de la Junta Provincial Electoral Loja, la **impugnación** suscrita por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-031-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, correspondiente a los resultados numéricos de los escrutinios a la dignidad de Vocales de las Juntas Parroquiales, de la parroquia Santa Rufina, que fueron notificados por el mencionado organismo electoral desconcentrado, el 3 de abril de 2019;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-JPEL-2019-0071-M de 5 de abril de 2019, la abogada Ana Raquel Vallejo Ortega, Secretaria de la Junta Provincial Electoral de Loja, remite al abogado Víctor Hugo Ajila, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de impugnación presentado por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-031-02-04-2019 de 2 de abril de 2019;
- Que,** a través de memorando Nro. CNE-SG-2019-1582-M de 6 de abril de 2019, el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remite la Dirección Nacional de Asesoría

Jurídica, el expediente de impugnación presentada por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-031-02-04-2019 de 2 de abril de 2019;

Que, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0709-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica solicita a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informe: “(...) Si la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, consta como Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista”;

Que, con memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1925-M de 8 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informa a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, que: “(...) revisado el Sistema de Inscripción de Candidatos para las Elecciones Seccionales 2019, consta el nombre de la señora FERNANDEZ TANDAZO MARIA DE LOURDES con cédula de ciudadanía Nro. 1103267520, como Procurador Común de las Alianzas Provinciales: "Loja Progresista", entre las Listas: 21-62-7-10-19-33;

Que, se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, para lo cual es necesario tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. Para la tratadista Devis Echandía, en su obra Teoría General del Proceso, (2017, p. 236), menciona que: “La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser el que conforme a derecho está habilitado para discutir u oponerse a la pretensión”. En el presente caso la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, con cédula de ciudadanía Nro. 1103267520, comparece en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, lo cual se corrobora con el contenido del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1925-M, de 08 de abril de 2019, suscrito por el

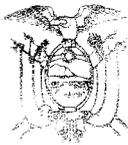


*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

abogado Lenin Sulca, Director Nacional de Organizaciones Políticas; consecuentemente la peticionaria cuenta con legitimación activa para interponer el recurso, que ha sido presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas establecido en la ley. La impugnante la señora María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, señala en su escrito lo siguiente: "(...) Cumplidas las elecciones del 24 de marzo de 2019, con el cierre y culminación del sufragio electoral, la Junta Provincial Electoral de Loja, se instaló en sesión Permanente de escrutinio, se puede apreciar la inconsistencia numérica, tachones en las actas de conteo rápido entregadas a los delegados de los sujetos políticos correspondiente a las juntas electorales, de las cuales el acta de la junta Nro. 0001 Masculino, se solicitó abrir una urna para verificar el borrador de escrutinio verificándose la inconsistencia numérica solicitamos a la Junta Provincial Electoral, que se realice el recuento de los votos, se nos fue negado, indicando que no procede la reclamación porque no se adjunta la prueba, adjuntamos la copia del borrador de escrutinio en la que se observa que no se hace constar la votación personal, solo se ha transcrito de votación en plancha, perjudicando a nuestros candidatos por lo que insistimos en el recuento, mismas que la pasaron por alto y no han sido verificadas por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja. 4.- Objeto de la impugnación. Acudimos a ustedes para presentar la impugnación amparada en una norma legal vigente de conformidad al art. 138 y 139 del Código de la Democracia, en concordancia con lo que dispone el Art. 243 de la ley Orgánica Electoral y de las organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Además acudimos en defensa de nuestros derechos y garantías constitucionales que contempla el Art. 219 numeral 1 de la Constitución de la República, QUE TENE EL DEBER EL MAXIMO ORGANISMOS ELECTORAL DE ACTUAR DE MANERA TRASNARENTE EN TODOS LOS PROCESOS ELECTORALES. (SIC). No aspiramos con este recurso de impugnación a que cambie la voluntad popular al contrario al verificarse en nuestra presencia se determine quién efectivamente tiene la voluntad del pueblo dentro de la parroquia San Rufina. Anhelamos que mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo Nacional Electoral a enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas, tomando en cuenta que de la apertura de la urna observamos la inconsistencia numérica que existe en varias actas, cuando en uso de sus atribuciones resuelven aprobar los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Santa Rufina del cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja. Nro. 0001 Masculino, de la parroquia San Rufina. Al acudir a ustedes me permito solicitar que se nos conceda las copias de los borradores de escrutinios de las actas antes mencionadas de las elecciones del domingo 24 de marzo de 2019". (SIC);

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, a efectos de ser el caso, que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, ratificar lo actuado por ellas. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral;

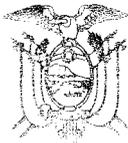
Que, del análisis del informe, se desprende: **“3.3. Análisis Jurídico:** Para analizar la impugnación propuesta, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a las que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la gestión electoral, que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las juntas provinciales electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el artículo 137 de la ley ibídem, constituyendo segunda instancia en sede administrativa. De acuerdo a lo señalado en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la Junta Provincial Electoral podrá disponer que se verifique los sufragios de una urna en los siguientes casos: “1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual. 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada". La peticionaria menciona que "(...) Cumplidas las elecciones del 24 de marzo de 2019, con el cierre y culminación del sufragio electoral, la Junta Provincial Electoral de Loja, se instaló en sesión Permanente de escrutinio, se puede apreciar la inconsistencia numérica, tachones en las actas de conteo rápido entregadas a los delegados de los sujetos políticos correspondiente a las juntas electorales, de las cuales el acta de la junta Nro. 0001 Masculino, se solicitó abrir una urna para verificar el borrador de escrutinio verificándose la inconsistencia numérica solicitamos a la Junta Provincial Electoral, que se realice el recuento de los votos, se nos fue negado, indicando que no procede la reclamación porque no se adjunta la prueba, adjuntamos la copia del borrador de escrutinio en la que se observa que no se hace constar la votación personal, solo se ha transcrito de votación en plancha, perjudicando a nuestros candidatos por lo que insistimos en el recuento, mismas que la pasaron por alto y no han sido verificadas por los vocales de la Junta Provincial Electoral de Loja", (...)); de acuerdo con los artículos 132 y 133 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el escrutinio provincial no durará más de diez (10) días contados desde el siguiente al que se realizaron las elecciones; la sesión de escrutinios es pública y podrán participar con voz únicamente los delegados de los sujetos políticos debidamente acreditados; en ese mismo sentido, el artículo 139 inciso primero de la ley ibídem manifiesta que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos con sujeción a estas normas, sobre los resultados numéricos de escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia, por consiguiente la etapa electoral para realizar las reclamaciones ante la Junta Provincial Electoral de Loja por inconsistencias numéricas o las demás estipuladas en el artículo 138 de la norma citada, precluyó. A pesar de ello, de conformidad con el artículo 239 de la norma enunciada, a la peticionaria le asiste el derecho de impugnar la resolución del organismo electoral desconcentrado, como efectivamente lo ha realizado. Adicionalmente, la recurrente en el numeral 2.8 de su escrito solicita "qué: mediante este recurso de impugnación debidamente fundamentado proceda el Consejo Nacional Electoral a enmendar lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Loja, y se nos otorgue un nuevo recuento de los votos en las diferentes Juntas, tomando en cuenta que de la apertura de la urna observamos la inconsistencia numérica que existe en varias actas, cuando en uso de sus atribuciones resuelven aprobar los resultados numéricos de la

dignidad de Vocales de Junta Parroquial de Santa Rufina del cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja; Nro. 0001 Masculino, de la parroquia San Rufina”, (Sic), y como prueba de su argumento adjunta el acta de escrutinio de conocimiento público, copia del borrador de escrutinio, y copia del acta de escrutinio que ha sido procesada y que consta en el Sistema de Procesamiento y Transmisión de Resultados, cuyos documentos pertenecen a la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino, correspondiente a Vocales de la Junta Parroquial Rural, parroquia Santa Rufina, concerniente al cantón Chaguarpamba de la provincia de Loja, constantes a fojas 7 hasta la 12, respectivamente del expediente. Al respecto cabe indicar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia que señala: “En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones.”, es decir, del borrador de escrutinio se evidencia que existe una incorrecta operación matemática de sumatoria en contra de todos los candidatos pertenecientes a la Alianza Loja Progresista. Tanto el acta de conocimiento público como el acta T4 del sobre amarillo que se encuentra escaneada y que consta en el Sistema de Transmisión y Publicación de Resultados y la cual puede ser consultada en la página web institucional, coinciden con el número de votos, sin embargo, al realizar la suma correspondiente entre votos en plancha que corresponden a la Alianza Loja Progresista, y votos individuales obtenidos por cada uno de los candidatos, se determina que efectivamente existe incoherencia en el resultado final, por lo tanto, aunque se evidencia en el borrador de escrutinio una incorrecta sumatoria en los votos, el sistema no lo reflejó como una inconsistencia numérica. Las actas elaboradas por la Junta Receptora del Voto en principio se consideran válidas y le corresponde a la impugnante la obligación de probar que las actas presentan o contienen alguna irregularidad que amerite abrir urnas y proceder al recuento de votos, siendo ésta la razón por la cual el legislador estableció causales específicas para que se proceda al recuento; por consiguiente y para garantizar la voluntad popular y la validez de las votaciones, y además porque la recurrente consiguió probar que el acta de escrutinio contiene alguna irregularidad, consecuentemente es necesario realizar el procedimiento de recuento, escrutinio de votos de la mencionada junta receptora del voto. En razón de ello, el Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia fundadora de línea Causa Nro. 297-2013-TCE menciona que: “El recuento es excepcional y debe ser suficientemente probado por quien lo solicita, que exista hechos comprobados que razonablemente hagan necesario conceder este pedido”. La solicitante determina el acto administrativo en contra del cual presenta la impugnación, y justifica, la incorrecta sumatoria realizada por la Junta Receptora del Voto Nro. 001 Masculino, de la



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

parroquia Santa Rufina, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, correspondiente a la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial, pretensión fundamentada en legal y debida forma, cumpliendo de esta manera lo determinado en los artículos 137 y 239 del Código de la Democracia, determinando el nexo existente entre los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la impugnación, lo cual ha permitido probar jurídicamente la verdad de un hecho, en razón de la naturaleza de la acción pretendida”;

Que, con informe No. 109-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0752-M de 8 de abril de 2019, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **ACEPTAR** la impugnación interpuesta por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-031-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja aprobó los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial, de la parroquia Santa Rufina del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, notificada el 3 de abril de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe; en especial, por fundamentar su petición con validez jurídica probatoria que el acta de la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino, de la parroquia Santa Rufina, Zona Santa Rufina, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, contiene una irregularidad en la operación matemática de sumatoria de votos para los candidatos de la Alianza Loja Progresista. **DEJAR SIN EFECTO** el contenido de la Resolución Nro. JPEL-CNE-031-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual notificó el 3 de abril de 2019 a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Santa Rufina, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja; y, **DISPONER** a la Junta Provincial Electoral de Loja realice el escrutinio de los votos del paquete electoral de la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino, de la parroquia Santa Rufina, Zona Santa Rufina, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 109-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0752-M de 8 de abril de 2019.

Artículo 2.- Aceptar la impugnación interpuesta por la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, en calidad de Procuradora Común de la

Alianza Loja Progresista, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-031-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja aprobó los resultados numéricos de los escrutinios de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial, de la parroquia Santa Rufina del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, notificada el 3 de abril de 2019, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 109-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019; en especial, por fundamentar su petición con validez jurídica probatoria que el acta de la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino, de la parroquia Santa Rufina, Zona Santa Rufina, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, contiene una irregularidad en la operación matemática de sumatoria de votos para los candidatos de la Alianza Loja Progresista.

Artículo 3.- Dejar sin efecto el contenido de la Resolución Nro. JPEL-CNE-031-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual notificó el 3 de abril de 2019 a las organizaciones políticas de esa jurisdicción los resultados numéricos de la dignidad de Vocales de la Junta Parroquial de Santa Rufina, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja.

Artículo 4.- Disponer a la Junta Provincial Electoral de Loja realice el escrutinio de los votos del paquete electoral de la Junta Receptora del Voto Nro. 0001 Masculino, de la parroquia Santa Rufina, Zona Santa Rufina, cantón Chaguarpamba, provincia de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**, a la abogada María de Lourdes Fernández Tandazo, Procuradora Común de la Alianza Loja Progresista, Listas 21, 62, 7, 10, 19, 33, en el correo electrónico mdfernandezt4@gmail.com, y en los casilleros electorales No. 21, 62, 7, 10, 19 y 33 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

PLE-CNE-11-10-4-2019

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; doctor Luis Verdesoto Custode,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Consejero; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e, ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, con la abstención del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 1. Elegir y ser elegidos (...);*
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: En todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7. h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determinen la ley, las siguientes: **1.** “Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones”. (...) **11.** “Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las instituciones del Estado, sus organismos,

dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: En caso de duda en la aplicación de esta ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **7.** Disponer el conteo manual de votos en los casos previstos en esta Ley; (...) **14.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales e imponer las sanciones que correspondan; (...) **23.** Organizar y conducir la verificación de requisitos con postulación, veeduría e impugnación para definir la lista de las candidatas y candidatos, y organizar las correspondientes elecciones a consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, que serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto, conforme con las disposiciones de la Ley que regula su organización y funcionamiento y demás disposiciones reglamentarias que se dicten para el efecto;

Que, el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior; son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el artículo 37 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde: (...)" **7.-** Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre la calificación de candidaturas, los resultados numéricos y la adjudicación de escaños (...)"
- Que,** el artículo 125 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, para efectos del escrutinio se procederá de la siguiente manera: (...) Se tendrá como válidos los votos emitidos en las papeletas suministradas por la Junta y que de cualquier modo expresen de manera inteligible la voluntad del sufragante;
- Que,** el artículo 126 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, serán considerados como votos nulos: **1.** Los que contengan marcas por más de un candidato o, dependiendo del caso, binomio, en las elecciones unipersonales; **2.** Cuando el elector o electora marque un número de casillas mayor al total de candidatos y candidatas que correspondan a una determinada circunscripción; y, **3.** Los que lleven las palabras "nulo" o "anulado", u otras similares, o los que tuvieren tachaduras que demuestren claramente la voluntad de anular el voto. Los que no tengan marca alguna se considerarán votos en blanco;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral";
- Que,** el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos: **1.** Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto

porcentual. **2.** Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto. **3.** Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada;

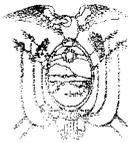
Que, el artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de las votaciones en los siguientes casos: **1.** Si se hubieren realizado en un día y hora distintos al señalado en la convocatoria;

Que, el artículo 144 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se declarará la nulidad de los escrutinios en los siguientes casos: **1.** Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; **2.** Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, **3.** Si se comprobare falsedad del acta;

Que, el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, si de la nulidad de las votaciones de una o más parroquias o zonas electorales dependiere el resultado definitivo de una elección, de manera que una candidatura se beneficiare en detrimento de otra u otras, el Consejo Nacional Electoral dispondrá, hasta dentro de diez días, que se repitan las elecciones cuyas votaciones fueron anuladas;

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearan contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);

Que, el artículo 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, cuando existan impugnaciones a la adjudicación de puestos, la proclamación de los candidatos triunfantes se hará una vez resuelta la impugnación por el Consejo Nacional Electoral o las



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

Juntas Electorales, según el caso, o los recursos contencioso electorales de apelación por el Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos podrán presentar dichas impugnaciones en un plazo máximo de dos días. Las Juntas Electorales o el Consejo Nacional Electoral señaladas en esta ley, resolverán en el plazo de tres días las impugnaciones presentadas;

- Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que,** el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados;
- Que,** el artículo 10 del Reglamento para cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, establece: Validación y verificación de cambios de domicilio electoral en el ámbito nacional. Los cambios de domicilio que se efectúen deberán someterse a todas las fases de control de calidad, verificación y validación que para el

efecto determine el Consejo Nacional Electoral. Estas fases se ejecutarán simultáneamente con el proceso de cambio de domicilio;

- Que,** el artículo 11 del Reglamento para cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, establece: Cuando los cambios de domicilio electoral en una parroquia superen el 10% del total de las personas que se encuentran en el Registro Electoral de la circunscripción o por alguna denuncia presentada por escrito ante el Consejo Nacional Electoral, previo informe técnico emitido por la Dirección Nacional de Registro Electoral, se efectuará el trabajo de campo para validar y verificar que dichos cambios de domicilio electoral correspondan a las direcciones domiciliarias consignadas en los comprobantes de cambio de domicilio electoral, de acuerdo al procedimiento que se establezca para el efecto. En el plazo máximo de cinco días, después de efectuado el trabajo de campo, la Dirección Nacional de Registro Electoral, emitirá un nuevo informe técnico, que valide o no el cambio de domicilio electoral del ciudadano o ciudadana, el mismo que será puesto en consideración del Pleno del Consejo Nacional Electoral, para su conocimiento y resolución correspondiente. De no justificarse el cambio de domicilio electoral, el Pleno del Consejo Nacional Electoral podrá disponer que se mantenga el domicilio electoral anterior del ciudadano o ciudadana. El Consejo Nacional Electoral se reservará el derecho de inicial las acciones legales correspondientes, con el fin de que se sancione a las personas responsables de inducir a error a la autoridad electoral;
- Que,** con fecha 24 de marzo de 2019, a las 21H00, en el Centro de Procesamiento de Resultados de la Provincia de Loja, se instaló la Junta Provincial Electoral de Loja, en Audiencia Pública Permanente de Escrutinio Provincial de las dignidades de: ALCALDE/ALCALDESA, PREFECTO/A, VICEPREFECTO/A, CONCEJALES URBANOS, CONCEJALES RURALES, VOCALES DE JUNTAS PARROQUIALES RURALES Y CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, referentes a las Elecciones Seccionales 2019 y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de 24 de marzo de 2019;
- Que,** la Junta Provincial Electoral de Loja, el 3 de abril de 2019, a las 13H27, notificó a las organizaciones políticas los resultados numéricos de escrutinio mediante resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, de la dignidad de Alcaldesa / Alcalde, del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, en atención a lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el 5 de abril de 2019, a las 10:06, se presentó ante la Junta Provincial Electoral de Loja, el escrito de impugnación suscrito por el señor Víctor Hugo Largo Machuca, candidato a la alcaldía del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, patrocinado por el abogado Fabián Banda Gutiérrez, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, mediante la cual la Junta Provincial Electoral de Loja, aprobó los resultados numéricos de la dignidad de Alcaldesa/Alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja;
- Que,** a través del memorando Nro. CNE-SG-2019-1585-M de 6 de abril de 2019, suscrito por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se remite a esta Dirección el memorando Nro. CNE-JPEL-2019-0071-M de 5 de abril de 2019, suscrito por la abogada Ana Raquel Vallejo Ortega, al que adjunta el expediente de impugnación suscrito por el señor Víctor Hugo Largo Machuca, candidato a la alcaldía del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, patrocinado por el abogado Fabián Banda Gutiérrez, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019;
- Que,** con memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0717-M de 8 de abril de 2019, suscrito por la doctora Nora Guzmán Galarraga, Directora Nacional de Asesoría Jurídica, se solicitó a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, se informe de manera urgente: *“Si el señor VICTOR HUGO LARGO MACHUCA, con cédula de ciudadanía Nro. 1101068961, consta como Coordinador Cantonal del Partido Social Cristiano, y como candidato a la dignidad de alcalde del Cantón Chaguarpamba, provincia de Loja”;*
- Que,** el abogado Lenin Sulca Villamarín, Director Nacional de Organizaciones Políticas, mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1931-M de 8 de abril de 2019, en su parte pertinente manifiesta: *“(…) Por otro lado, me cumple comunicar que revisada la nómina de candidatos inscritos para las elecciones del 24 de marzo del 2019, consta el nombre del señor VICTOR HUGO LARGO MACHUCA, con cedula de ciudadanía Nro. 1101068961, como candidato para Alcalde del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6”;*
- Que,** para analizar la presente impugnación, se torna necesario considerar el ámbito de aplicación de cada una de las instancias administrativas a que tienen derecho los sujetos políticos; así, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que los sujetos políticos tienen derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los órganos de la Gestión Electoral, que serán ejercidos en sede administrativa

ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante el superior jerárquico, según el caso. Respecto de los resultados numéricos, el derecho de impugnación procede sobre las resoluciones expedidas por las Juntas Provinciales Electorales y ante el Consejo Nacional Electoral, que constituye segunda instancia en sede administrativa. Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las juntas provinciales electorales, deben estar debidamente fundamentadas y motivadas tanto en aspectos de hecho como en fundamentos de derecho, por ende toda reclamación tiene que contar con las pruebas y documentos justificativos que respalden su reclamo o petición, caso contrario carecen de validez jurídica;

Que, *“La legitimación consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante acto administrativo de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, Teoría General del Proceso 2017, p. 236).”* Según el artículo 66 numeral 23, de la Constitución de la República, *“Se reconoce y garantiza a las personas el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo”.* Se debe distinguir quienes son las personas que tienen la legitimación activa para interponer los recursos en sede administrativa y jurisdiccional, por lo que se debe tener en cuenta lo determinado en el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que considera como sujetos políticos y que pueden proponer los recursos, a los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos, que lo ejercen a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Por otra parte el inciso segundo del artículo 244 de la referida Ley, establece: *“las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;* de la revisión del expediente remitido por la Junta Provincial Electoral de Loja, se desprende que el recurrente, presentó su candidatura a la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba, así mismo del memorando Nro. CNE-DNOP-2019-1931-M de 8 de abril de 2019 suscrito por el abogado Lenin Sulca Villamarin informa que el recurrente se encuentra inscrito como candidato para la dignidad de alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6,



por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el recurso de impugnación;

Que, la impugnación es un medio procesal que permite al administrado solicitar ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral la revisión de lo actuado por sus organismos electorales desconcentrados; en este caso, por parte de la Junta Provincial Electoral de Loja, a efectos de que lo resuelto en primera instancia, sea ratificado, reformado o revocado, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales por parte de los organismos inferiores y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes. Por tanto, el Consejo Nacional Electoral, como máxima autoridad administrativa electoral, en segunda instancia, tiene la obligación de subsanar las omisiones de hecho y de derecho, solemnidades o formalidades de procedimientos que hubiesen incumplido las Juntas Provinciales Electorales, o en su defecto, de ratificar lo actuado por ellas. El artículo 76 numeral 7, literal 1, de la Constitución de la República del Ecuador, señala: "... las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos...", y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente. De conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 y artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 23 y 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral es competente para conocer y resolver en sede administrativa las impugnaciones sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales. En el presente caso, determinada la competencia del Pleno del Consejo Nacional Electoral para resolver los recursos administrativos puestos a su consideración; es procedente la tramitación del recurso presentado ante este Órgano Electoral";

Que, del análisis de la impugnación presentada, se desprende: "4. **ANÁLISIS DE LA IMPUGNACIÓN PRESENTADA:** la impugnación expuesta ha sido presentada dentro del plazo de **dos días** de notificada la resolución en mención, y que de conformidad con el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, corresponde al Consejo Nacional Electoral, resolver en el plazo de tres días. El impugnante en su parte pertinente señala lo siguiente: "(...) **1.- Tengo a bien IMPUGNAR la RESOLUCION NRO. JPCL-CNE-026-02-04-2019,**

para la dignidad para ALCALDE DEL CANTÓN CHAGUARPAMBA, violando las normas legales de la Constitución de la República del Ecuador como lo demostrare con hechos debidamente fundamentado y documentado, cuyo fraude electoral la cometió el señor Ing. Darwin Díaz, del movimiento CREO, ya que violo la norma suprema no solo en estas elecciones si no desde las elecciones del año 2014, hasta la actualidad más aun existiendo cambio de domicilio fraudulentos de muchas personas para favorecer con el voto a este candidato, para lo cual voy a fundamentar la presente impugnación para la cual solicito se declare nula las elecciones para la dignidad de Alcalde y sea descalificado el señor candidato Ing. Darwin Díaz por no ser leal a un proceso electoral donde el cometió muchas irregularidades dentro de los comicios electorales del 24 de marzo de 2019, e igual forma en los comicios anteriores del año 2014, para lo cual presento E IMPUGO, y solicitando que se declare nulo las elecciones en el cantón de Chaguarpamba, y una vez más solicitar la descalificación del mencionado candidato Ing. Darwin Díaz del movimiento CREO. 2.- Documentos que servirán para fundamentar mi denuncia e impugnación que realizo en el presente caso es el padrón electoral total del 2019 del Cantón Chaguarpamba de la misma cabecera cantonal, las parroquias el Rosario, Buenavista, Amarrillos y Santa Rufina todo esto en el Cantón Chaguarpamba, en la cual adjunto y todos los que están resaltados con color amarillo con los cambios de domicilio que lo han hecho este último año se podrá dar cuenta que son aproximadamente MIL CAMBIOS DE DOMICILIO, son personas que habitualmente viven en otras ciudades del país y por un favor que ha solicitado en Ing. Darwin Díaz, para que le den el voto a el en estos escrutinios y así favorecerlo y ser declarado triunfador en el presente comicios electorales, para lo cual adjuntamos dichos cambios de domicilio y se podrán dar cuenta que se ha cometido un delito de fraude electoral, e induciendo y cometiendo un delito penal, esto es en todas las mesas que sirvieron para sufragar existieron los cambios irregulares con el ánimo de favorecer a cierto candidato. (...) Como se podrán dar cuenta señores del Consejo Nacional Electoral en nuestro Código Civil Ecuatoriano establece los tipos de domicilio, al ver este tipo de anomalías dentro del presente proceso se está incurriendo en acto lesivo, y con ello a la nulidad del proceso electoral, por cuanto las personas que han solicitada los cambios estos dos últimos dos años son personas que no tienen familiares, menos tienen negocios y vivienda para establecer que ellos viven en el cantón Chaguarpamba, y al no estar dentro de lo que establece nuestro Código Civil, se está recayendo en un delito penal, estos cambios vienen sucediendo desde el año 2014 en las elecciones anteriores donde el mismo candidato para la dignidad de alcalde fue declarado triunfador, y dónde el actual Alcalde Líder Córdova, impugno y en donde en resolución del Tribunal Contencioso Administrativo Electoral, mediante resolución el candidato Darwin Díaz perdió la Alcaldía de las elecciones del año 2014, después de cinco años después nuevamente lo hace con los cambios de domicilios



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

fraudulentos de personas que no viven y menos desarrollan sus actividades en nuestro cantón, con el fin de que le favorezcan la votación al mencionado candidato del movimiento CREO, Darwin Díaz. De igual forma de adjuntar fotografías de las personas que llegaron a sufragar el día de las elecciones y se puede observar personas que no viven en nuestro cantón de Chaguarpamba, que solo llegaron a sufragar por el candidato de CREO con es la del Ing. Darwin Díaz (...) 4.- Así mismo adjunto mi reclamo presentado ante del CNE de Loja documento que se encuentra recibido por la ABOGADA DANNY CARPIO, secretaria del Consejo Provincial Electoral de Loja, donde yo presente un reclamo de las anomalías que existían en el padrón electoral de nuestro cantón Chaguarpamba, en la cual solicite una auditoria y que se depure el padrón electoral por las inconsistencia que existen por los cambios de personas que n viven en nuestro cantón, y que no viven o no realizan sus actividades cotidianas, y que solo se padronaron en nuestro cantón para sufragar a las elecciones del 24 de marzo de 2019, y así una vez mas favorecer con el voto al candidato del Movimiento CREO como es el Ing. Darwin Díaz, que hasta la presente fecha NO tengo ninguna respuesta de mi reclamo por parte del Consejo Nacional Electoral, y con esto se ha operado un silencio administrativo que con lleva a la destitución de ciertos funcionarios que no cumplieron con mi reclamo y la depuración del padrón electoral de todo el cantón Chaguarpamba (...)" Es necesario indicar que el principio de preclusión es una garantía para las partes, por cuanto cada una de ellas tuvo la certeza de que si expira una etapa o un término sin que la otra hubiere realizado determinado acto que debe llevar a cabo en esa ocasión, ya no podrá ejercerlo más adelante, en este sentido sobre los cambios de domicilio electoral que denuncia el recurrente, esta etapa ya precluyó, por tanto no cabe realizar reclamaciones al respecto, sin embargo es válido proceder con el análisis de la impugnación presentada en la que se observa que el recurrente adjunta documentación, que supuestamente evidenciaría que personas que no son residentes de Chaguarpamba, ejercieron su derecho al voto en los recintos electorales del referido cantón; así mismo indica que existe cambio de domicilio electoral fraudulento de aproximadamente mil (1.000) personas, y que de esta manera el ingeniero Darwin Díaz, posible triunfador de la alcaldía de Chaguarpamba auspiciado por la Alianza Loja Progresista, Listas 21-62-7-10-19-33, se estaría beneficiando. En este punto es necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento para Cambios de Domicilio Electoral y Funcionamiento de Puntos de Atención, las y los ecuatorianos mayores de 16 años, en ejercicio de los derechos de participación política y las y los extranjeros que hayan residido legalmente en el país por al menos cinco años y se hubieren inscrito en el Registro Electoral, pueden solicitar el cambio de su domicilio electoral. La normativa electoral vigente, establece que los cambios de domicilio que se efectúen

deberán someterse a todas las fases de control de calidad, verificación y validación que para el efecto determine el Consejo Nacional Electoral, en este sentido el Pleno del Consejo Nacional Electoral Transitorio en apego a lo establecido en el artículo 11 del referido Reglamento, mediante Resolución Nro. PLE-CNE-179-31-10-2018-T de 31 de octubre de 2018, resolvió: “...**Artículo 1.-** Acoger el memorando Nro. CNE-DNRE-2018-0720-M de 30 de octubre de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y de la Directora Nacional de Registro Electoral (E). **Artículo 2.-** Aprobar los veinte y tres (23) informes del proceso de validación y verificación en campo de los cambios de domicilio electoral desarrollado en la provincias de Azuay, Bolívar, Cañar, Carchi, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Guayas, Loja, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo, Pastaza, Pichincha, Tungurahua, Zamora Chinchipe, Galápagos, Sucumbios, Orellana, Santo Domingo de los Tsáchilas, Santa Elena; en 250 parroquias que superaron el 10% de cambios de domicilio electoral, conforme al siguiente detalle:

No.	PROVINCIA	CANTÓN	PAROQUIA	CAMBIOS REALIZADOS (1)	CAMBIOS QUE NO REFLEJAN DOMICILIO EN SITIO (2)
96	LOJA	CHAGUARPAMBA	AMARILLOS	46	5
97		CHAGUARPAMBA	EL ROSARIO	61	5

Por lo manifestado es evidente que los cambios de domicilio electoral, fueron analizados técnica y exhaustivamente por este Órgano Electoral, previa su autorización. Con la documentación adjunta como prueba a la impugnación ahora analizada, el recurrente no ha demostrado que los resultados numéricos proclamados y notificados por la Junta Provincial Electoral de Loja, sean inconsistentes”;

Que, con informe No. 110-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0764-M de 9 de abril de 2019, da a conocer que, por las consideraciones constitucionales, legales, reglamentarias y la argumentación expuesta, en especial lo dispuesto en el artículo 219 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador que señala que es función del Consejo Nacional Electoral: “(...)Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales (...)”; y siendo una de las funciones del Consejo Nacional Electoral la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **NEGAR** la impugnación presentada por el señor Víctor Hugo Largo Machuca, en contra de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, debido a que el recurrente no demuestra que exista inconsistencia numérica alguna en el resultado de los escrutinios de la dignidad de Alcalde, realizados por la Junta Provincial Electoral de Loja; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 110-DNAJ-CNE-2019 de 8 de abril de 2019, de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2019-0764-M de 9 de abril de 2019.

Artículo 2.- Negar la impugnación presentada por el señor Víctor Hugo Largo Machuca, en contra de la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, debido a que el recurrente no demuestra que exista inconsistencia numérica alguna en el resultado de los escrutinios de la dignidad de Alcalde, realizados por la Junta Provincial Electoral de Loja; y, ratificar en todas sus partes la Resolución Nro. JPEL-CNE-026-02-04-2019 de 2 de abril de 2019, emitida por la Junta Provincial Electoral de Loja, mediante la cual se proclamaron los resultados numéricos de la dignidad de Alcalde del cantón Chaguarpamba, provincia de Loja.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, a la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, a la Junta Provincial Electoral de **Loja**, al señor Víctor Hugo Largo Machuca, candidato a la alcaldía del cantón Chaguarpamba, de la provincia de Loja, auspiciado por el Partido Social Cristiano, Lista 6, y su abogado patrocinador doctor Fabián Banda Gutiérrez, en el correo electrónico fabianbanda1971@hotmail.com, y en el casillero electoral No. 6 de la Delegación Provincial Electoral de **Loja**, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de abril del año dos mil diecinueve.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de domingo 7 de abril de 2019, reinstalada el martes 9 de abril de 2019; no existen observaciones a las mismas.

Atentamente,



Dr. Victor Hugo Ajlla Mora
SECRETARIO GENERAL